

Medellín, 4 de noviembre de 2022

Señor
Juez Penal Municipal (Reparto) Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL ANTIOQUIA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Respetado/a Señor/a Juez,

FREDY EDUARDO VELÁSQUEZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bello- Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15341738 de Vegachí, actuando en nombre propio, manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales AL TRABAJO (art.25 C.P), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, LA IGUALDAD (art. 13 C.P) LA BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS PARTICULARES EN EL ESTADO (art. 83 CP) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (arts. 13,40 y 125 C.P), los cuales considero vulnerados por las entidades que mencioné, por los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El gobierno nacional, expidió el decreto ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. Para tal efecto, expidió el decreto reglamentario 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso especial de méritos para la provisión de directivos docentes y docentes del servicio educativo estatal en establecimientos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales por el pos conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes docentes en establecimientos de población mayoritaria, en zonas rurales afectas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia- proceso de selección N° 602 de 2018.

TERCERO Yo, Fredy Eduardo Velásquez Rueda, me inscribí a dicha convocatoria para el empleo identificado con la OPEC No. 82206, Código de inscripción 191026258.

CUARTO: Que, superé el proceso de pruebas y valoración de antecedentes ocupé el puesto No. 10 de la lista de elegibles para el cargo de la OPEC No. 82206, lo cual se demuestra con la expedición de la Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020, publicada el 11 de noviembre de 2020, donde reza: *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82206, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - MUNICIPIO DE DABEIBA – Proceso de Selección No. 602 de 2018"*

QUINTO: De conformidad con la lista de elegibles y los lineamientos para el mismo, no incurri en ninguna de las causales para exclusión de alguno de los integrantes de la lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Trasgredió las disposiciones contenida en el acuerdo como en los documentos reglamentarios

SEXTO: Que, el periodo de vigencia para ubicación en alguna de las plazas ofertadas es de 2 años contados a partir de la fecha de promulgación de la lista de elegibles, y que, a la fecha, los términos están próximos a vencerse y no se vislumbra posibilidad alguna de nombramiento, pese a la disposición de vacantes en el departamento de Antioquia para mi área específica.

SÉTIMO: Que, mediante acuerdo 2108 del 29 de octubre de 2021, la CNSC, "convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", donde se ofertan 77 plazas vacantes definitivas en el área de educación física, recreación y deportes para el departamento de Antioquia.

OCTAVO: Que, Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo No 20212000021086 del 29 de octubre de 2021, el cual queda así en su artículo Primero: "Modificar el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021086 para el proceso de selección No. 2151 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas" y donde se refieren para el área de Educación física, recreación y deportes, 103 plazas vacantes definitivas.

NOVENO: Que en el acuerdo N° 224 del 5 de mayo de 2022, la CNSC modifica el Acuerdo No. 20212000021086 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", estableciendo entre otros aspectos, el número de vacantes definitivas en el departamento de Antioquia instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional y categorizándolas en población rural y no rural.

Siendo así, que, en el área de educación física, recreación y deportes, el departamento de Antioquia oferta en población rural 53 vacantes definitivas y en población no rural 50 vacantes.

DECIMO: Que de conformidad con lo establecido en numeral 2.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a las PRUEBAS ESCRITAS para el concurso mayoritario, fecha para la cual, mi situación es estar en lista de espera, a pesar de disponer de vacantes en el departamento de Antioquia para mi ubicación.

DECIMO PRIMERO: Que con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", estableció: "El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal".

DECIMO SEGUNDO: Que, pese a todo a la fecha, la Gobernación de Antioquia no me ha comunicado el nombramiento en el cargo denominado docente de aula, código de empleo 82206, código de inscripción 191026258, con lo cual viola mi DERECHO AL TRABAJO, SALUD, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO, MERITO, al tener firmeza la lista de elegibles para la OPEC N° 82206, de la cual ocupé el puesto N° 10.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DECRETO 1227 DE 2005

a) Subsidiaridad:

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, además cada día que pasa es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos de carrera a los cuales tengo derecho.

b.) Inmediatéz:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles; de otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no he sido nombrado en el cargo al cual tengo derechos.

c.) Perjuicio Irremediable:

Según lo establecido en el Decreto 562 de 2016 en su artículo 10, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años. Tal y como se explicó mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación, es decir 11 de noviembre de 2020

En este sentido, de proceder ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la congestión judicial que se presenta, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en el sentido que a la fecha no se ha producido mi nombramiento y posesión en el cargo al cual apliqué habiendo vacantes disponibles, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales, beneficios y garantías que brinda el ser Servidor Público. En este orden de ideas solo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

d.) Vulneración de Derechos Fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

(...) "Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese a haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La omisión de Gobernación del Antioquia al no realizar mi Acto Administrativo de Nombramiento y posterior posesión en el cargo denominado Profesional licenciado con Código OPEC No. 82206 y Código de inscripción 191026258, vulnera mis derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo (art. 25 C.P), Al Debido Proceso (art. 29 C.P), El Principio del Mérito y la Igualdad (art. 13 C.P), la Buena Fe, Confianza Legítima de los Particulares en el Estado (art. 83 C.P), y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (arts. 13,40, y 125 C.P).

RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por particulares que ejercen funciones públicas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto más eficaz.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidad para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda "contar con los servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instructivos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman", es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales ya mencionados al omitir realizar mi nombramiento y posesión en el cargo de carrera, por cuanto he demostrado poseer aptitudes suficientes para desempeñarme el cargo público, máxima cuando se dispone de vacantes en el departamento de Antioquia para tal fin. En su defecto, desconociendo:

1. La firmeza de la lista de elegibles que me generó el derecho particular a ser nombrado en el cargo.
2. Que como lo puntualizo la CNSC en el criterio unificado, no tiene alcance de suspender ni afectar los actos administrativos en firme que establecieron listas de elegibles.
3. Que la Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

• **T-180 DE 2015** "Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido"

• **Sentencia del Consejo de Estado Rad 2013-00563 del 21 de abril de 2014. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren** "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman"

T-156 DE 2012:

• **aparte 1** "Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme",

• **aparte 2:** "Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo"

Así las cosas, y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, donde ocupo el puesto 10, recalcando la disposición de vacantes en el departamento, la Gobernación de Antioquia, debió proceder a mi nombramiento, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Al respecto el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se modifica y adiciona con el Decreto 648 de 2017, prevé:

"Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

"Artículo 2.2.5.3.3. Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

En consecuencia, **ORDENAR**, a la autoridad nominadora, Gobernación del Antioquia, para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos y dentro del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado identificado con el código OPEC No. 82206 y Código de inscripción 191026258, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020, publicada el 11 de noviembre de 2020.

2. **ORDENAR**, a la Gobernación de Antioquia que, una vez efectuado el nombramiento en periodo de prueba, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, se dé efectiva posesión del cargo en una de las vacantes disponibles sin dilatación alguna y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Si bien la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso para su esclarecimiento, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado sobre el derecho del elegibles a ser nombrado una vez en firme la lista, expuesto en pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 15341738 de Vegachí, perteneciente al suscrito.
- Acuerdo 20181000002586 del 19/07/2018 (convocatoria a concurso de méritos para zonas priorizadas por el post conflicto)
- Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020, publicada el 11 de noviembre de 2020, en donde se indica mi posición en el número 10. (lista de elegibles)
- Acuerdo № 146 28 de marzo del 2022 (103 vacantes disponibles)
- Acuerdo № 224 5 de mayo del 2022 (53 vacantes Rurales y 50 no rurales)

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Fredy Eduardo Velásquez Rueda
Dirección: calle 109 A # 65-06 (Boyacá las Brisas)
Bello (Antioquia)
E-mail negrocov19@yahoo.es - Celular: 3022560067 - 3680955

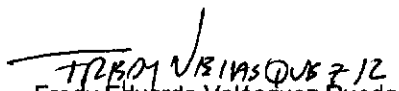
Accionado:

Gobernación de Antioquia
Dirección: Cl. 42B #52-106, Medellín, Antioquia
Código postal: 050015
E-mail: gestiondocumental@antioquia.gov.co - Teléfono: 6044099000- ext 774

Accionado:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Dirección: Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7, Bogotá D.C
E-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co - Teléfono: 57 (1) 3259700

Del señor Juez, atentamente,


Fredy Eduardo Velásquez Rueda
C.C. No. 15341738 de Vegachí

